TRELEW, de mayo del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 104 contra la sentencia dictada a fs. 88/95, concedido a fs. 105, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 106/116, es corrido traslado a la contraria a fs. 117, el que es contestado por el síndico a fs. 144/145.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. El juez de grado, por sentencia definitiva Nro. 02/10 glosada a fs. 88/95, resuelve hacer lugar al incidente de revisión deducido por la AFIP-DGI, declarando verificado el crédito oportunamente insinuado en la suma de $ 536.769, con carácter de privilegio general la suma de $ 179.432,09 y con carácter quirografario la suma de $ 357.336,91. Impone las costas a la concursada y regula honorarios. A fs. 100vta. se dicta sentencia aclaratoria Nro. 19/10, en la que se incluyen rubros omitidos en la resolución anterior. A fs. 103 y vta. se dicta nueva sentencia aclaratoria en la cual se resuelve hacer lugar al incidente de revisión declarando verificado el crédito oportunamente insinuado en la suma de $ 536.778, con carácter de privilegio general la suma de $ 260.334,30 y con carácter de quirografario la suma de $ 276.433,70.----------

--- Para así decidir razona que los certificados de deuda gozan de presunción de legitimidad a tenor del art. 12 de la ley 19549, aunque deben acompañarse de una adecuada justificación y explicitación racional de la determinación de las deudas. Explica que frente a un certificado de deuda es la concursada la que debe probar la falsedad o falta de causa del crédito traído a verificación, resultando inadecuado exigir al acreedor una acabada prueba cuando es el propio deudor quien rechaza la pretensión verificatoria. Resalta que la concursada realizó manifestaciones genéricas pero ninguna de ellas se refirió en concreto a los créditos que se revisan, y que invocó la ausencia de causa de las boletas de deudas sin desarrollar ni probar el fundamento de su defensa. Afirma que analizada la totalidad de la documentación respaldatoria del crédito de la incidentista se encuentra acreditada la existencia del crédito, que de las constancias surgen las fechas de interposición de las demandas para el cómputo de intereses punitorios que realizó, los que son correctos. Rechaza créditos que no fueron insinuados en la etapa tempestiva, y reconoce los restantes como así mismo la deuda condicional cuya verificación definitiva está sujeta al resultado de la apelación que actualmente tramita ante la Cámara Federal de los Recursos de la Seguridad Social. ----

--- II. El apelante, previo a realizar una reseña de las actuaciones, señala que le provoca agravio: 1) que el juez a quo haya valorado que la incidentista no añadió prueba concluyente ni produjo por otros medios probatorios la causa y existencia de los créditos. Que ha cambiado los fundamentos que había usado para declarar la inadmisibilidad de la mayoría de los créditos insinuados por el Fisco, e introduce en

forma incongruente un razonamiento que controvierte la doctrina y jurisprudencia unánime afirmando que en la verificación de créditos que tiene el Fisco como acreedor se invierte la carga de la prueba. Cita en su apoyo la sentencia Nro. 007/2007, de la Secretaría de Recursos Extraordinarios del Superior Tribunal de Justicia, transcribiendo dicho fallo.----------

--- 2) Sostiene que no existe una fundamentación pormenorizada y detallada del por qué se declara admisible cada uno de los créditos. Que se omite indicar cuál es la documentación que sirve de respaldo. Gran parte de la deuda sería proveniente de la existencia de saldos, declaraciones juradas, intereses resarcitorios sin decir de donde surgen los supuestos saldos, desde qué fecha y con qué tasa se aplican los intereses resarcitorios, no invoca las normas de derecho tributario que se aplican. Añade que se decidió que se debe porque el Fisco lo dice y nadie demostró lo contrario.----------

--- 3) Afirma, que nada dice el fallo sobre la incorrecta liquidación de intereses que son liquidados hasta el 25 de septiembre del 2007, mientras que el límite temporal del art. 19 de la LCQ manda suspender los mismos a partir de la presentación en concurso, esto es, hasta el 24 de septiembre del 2007.----------

--- 4) Sostiene, que el fallo nada dice sobre la inexistencia de deudas que se declararon verificadas y sobre las cuales se acreditó su pago. Aduce, que desde la impugnación en la etapa tempestiva invocó y probó la existencia de deuda cancelada por pago y compensación, que dicha documental volvió a ofrecerse como prueba y se insistió en la cancelación. Afirma que el Fisco no desconoció esos pagos. Sostiene que por Multinota F 206/I con ingreso a AFIP el 29/9/2006, se informa el F. 746 DDJJ presentado el 22/9/2006, transacción 53697261, por la que se produjo la cancelación de deudas con saldos de libre disponibilidad provenientes de declaraciones juradas de IVA 08/2006 (se adjuntan fotocopias) presentada electrónicamente el 22/9/2006, Transacción Nro. 53697006, incausando la pretensión de AFIP de los créditos que detalla a fs. 113 infine/114, 114vta. y 115.----------

--- Asimismo, refiere que en relación a la deuda en gestión administrativa el fallo reconoce con privilegio general la suma de $ 26.692,85 en concepto de impuesto a bienes personales acciones y participaciones saldo DDJJ 2002 $ 12.536,05 y Saldo DDJJ 2003 $ 14.156, 85 y desconoce que se encuentra acreditado el pago de impuesto a bienes personales acciones y participaciones Saldo DDJJ 2002 $ 12.536,05 mediante la compensación acreditada.----------

--- En relación al certificado s/nro. obrante a fs. 99 relata que se admite la suma de $ 4.190,05 con carácter quirografario en concepto de aportes DDJJ intereses resarcitorios incluyendo el período 2002/2004 de $ 196,05, pero su pago se acreditó en autos. Afirma que la obligación principal se canceló el 20/6/2002 e intereses resarcitorios y punitorios en fecha 15/10/2002. Indica que no corresponde tampoco liquidación de intereses punitorios por este concepto atento el pago acreditado.----------

--- En relación al certificado obrante a fs. 133 aduce que se admite la suma de $ 1.332,95 con privilegio general la suma de $ 353,84, en concepto de aportes SS Saldo DDJJ 2006/06 de $ 41,20; Saldo DDJJ 2006/07 de $ 41,20, cuando ambos saldos están incluídos en los pagos por compensación acreditados en autos, como así también lo verificado en concepto de aportes SS DDJJ intereses resarcitorios período 2006/06 de $ 11,87 y 2006/07 de $ 11,10.----------

--- En relación al certificado s/nro. obrante a fs. 216 manifiesta que se admite la suma de $ 72.876,04, con privilegio general la suma de $ 50.661,56 en concepto de contribuciones SS Saldo DDJJ 2005/08 de $ 16.717,53, 2005/09 de $ 16.688,35; 2006/06 de $ 35,38 que también están abonados por vía de compensación y en concepto de contribuciones SS DDJJ intereses resarcitorios período 2005/08 de $ 7.347,36; 2005/09 de $ 7.075,86; 2006/06 de $ 10,19, también cancelados por dicha vía.----------

--- 5) Menciona que el fallo reconoce como deuda la emergente del Certificado obrante a fs. 01 ($ 7.995,21) y fs. 02 ($ 6.784,65) del Cuerpo Administrativo. Dicha deuda reclamada, añade, tuvo su origen en el “Régimen de Asistencia Financiera” (RAF) período 2005/05 implementado por la contribuyente el 24/05/05 a realizarse en 12 cuotas. Y relata que el juez a quo hace lugar al crédito reclamado por $ 14.779,86 correspondiendo la suma de $ 10.522,79 con privilegio general y la suma de $ 4.257,24 con carácter quirografario. Resalta que no se advierte que el acogimiento a esas facilidades de pago no implica novación de las deudas de origen, y por ello resulta incausada la pretensión de verificar los saldos impagos de la refinanciación. Afirma que el Fisco debió acreditar y probar cada una de las deudas que dieron origen a la refinanciación y no lo ha hecho. Solicita se agregue las actuaciones vinculadas a la verificación tempestiva de los créditos reclamados. Hace reserva del caso federal.--------

--- III.- A fs. 144/145, el síndico contador S. F. S., contesta el traslado del memorial señalando que estará al informe individual que oportunamente presentara el síndico que actuara con anterioridad a su designación, toda vez que no encuentra motivo para apartarse del mismo. Refiere que el Fisco insiste en su reclamo sin hacer mención a la compensación efectuada, cuyo detalle transcribe.---------- Añade que es pacífica la doctrina acerca de la carga probatoria de la causa y en cabeza de quien está la misma con cita doctrinaria, y sostiene que tal extremo no fue cumplido por la AFIP-DGI en la verificación tempestiva, tal como fuera recomendado por el síndico y reconocido por el juez de grado en oportunidad de dictar la resolución prevista por el art. 36 de la LCQ, y no alcanza la prueba aportada en el incidente. Aduce que la AFIP-DGI no es un acreedor distinto al común de los acreedores y tiene que defender sus pretendidos derechos a incorporarse al pasivo concursal, en un pie de igualdad con los restantes acreedores.----------

--- IV.- Por razones de orden metodológico se trataran los agravios siguiendo el orden expuesto por el apelante.----------

--- 1) No obstante que la norma del art. 37 de la ley concursal, establece un trámite acotado para revisar el crédito declarado admisible o inadmisible en la etapa verificatoria correspondiente, se trata de un proceso que permite conocer la causa subyacente que dio origen a su crédito, la que deberá ser acreditada apropiadamente, a través de la producción de la prueba pertinente.----------

--- Cierto es que los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales con base en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por la leyes nacionales, provinciales o municipales, consentidos que fueren por la deudora o agotadas las instancias de revisión que esas mismas normas prevén, gozan de la presunción de legitimidad que para el ámbito nacional consagra el artículo 12 de la ley 19.549, y, por consiguiente configuran -en principio- causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522, en la medida que no se encuentre cuestionada la legitimidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso.----------

--- Pero esta presunción de legitimidad en modo alguno implica colocar al fisco en mejor situación a aquella en la que se hallan los restantes acreedores en materia de carga de la prueba a la hora de insinuar su crédito en el pasivo del concurso, ya que los organismos públicos se encuentran en este aspecto en un total pie de igualdad con aquéllos, sin que sea dable reconocer en su beneficio distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que -a todo evento- no harían más que conculcar el principio de la par conditio creditorum, de modo tal que el Fisco está obligado a invocar y demostrar la causa del crédito cuyo reconocimiento pretende en este incidente de revisión.----------

---- En efecto, se ha resuelto que si -como regla- dicha carga debe considerarse suficientemente cumplida -en el caso de organismos de esa índole- mediante la adjunción de los mencionados certificados de deuda, ya que se presupone que estos últimos gozan, más allá de su carácter de instrumentos públicos, de la presunción de legitimidad que les es inherente, esta circunstancia no los redime de satisfacer -como cualquier otro acreedor que pretende el reconocimiento de su acreencia en el proceso universal- la carga de acreditar debidamente la causa del crédito esgrimido cuando ello así es menester en algunos de los supuestos antes mencionados (cfr. Sala C, 5.12.90, "L. S.A. s. conc. Prev. s. inc. verificación por CASFEC"; 24.3.00, "A.V.O. S.A.C.I.F.E.I. s. quiebra s. inc. revisión por AFIP"; íd. 3.11.00, "P. S.A. s. quiebra s. inc. de revisión por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", íd. 26.06.01, "J. J.L. L. e hijos S.A. s. concurso preventivo s. incidente de revisión promovido por Fisco nacional", íd. 25.8.00, "C. S.A. s. conc. prev. S. inc. de revisión por DGI", íd. 15.05.01, "C. G. S.A. s. quiebra s. incidente de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", íd. Sala D, 8.8.03, "B. S.A. s. quiebra s. inc. de revisión por AFIP" Expte. n° 056747/2006 - "F. S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión (AFIP - DGI) - CNCOM - Sala A - 04/04/2007, Citar: elDial.com - AA3D73).---------- Esta tesitura es la adoptada por nuestro máximo

Tribunal Provincial, conforme cita del apelante en su memorial de agravios y a la que adhiere este Cuerpo a los fines de analizar los restantes agravios formulados.---------- Además cabe señalar que el precedente de la Sala “A” que cita el juez de grado –SIC 158/08-, es un supuesto diferente al de autos, en el caso se trataba un crédito presentado a verificar por el Banco de la Nación Argentina, al que se habían acompañado los documentos que eran la causa de la deuda, solicitud de crédito y contratos prendarios respecto de los cuales el deudor alegó falsedad de firma que no demostró produciendo la pericial caligráfica respectiva.---------- En igual sentido, el antecedente de la misma sala -SIC 196/00- resolvió la cuestión como señala el a quo, pero de los considerandos surge que la acreedora había acompañado la instrumental que estimó necesaria para la determinación de los distintos tributos base de los certificados de deuda que presentó.---------- Y por último el antecedente de esta misma Sala SIC 154/00, resuelve un planteo de caducidad de instancia ajeno a la materia concursal.---------- 2) A los fines de determinar si corresponde la admisión de los créditos reclamados por la incidentista se analizará en cada caso conforme el detalle de fs. 12vta./16vta. la existencia de la boleta de deuda y de los antecedentes que acrediten la causa de su emisión, de conformidad con los arts. 12, 17 y conc. de la ley 11683.---------- Respecto de la deuda en gestión judicial:---------- a. Certificado de deuda 433/4007901/2006 – Multa por mora Res. 1566, $ 35.058, 97. (carpeta 16)- El crédito derivado de este certificado de deuda, está justificado con los antecedentes de liquidación de multa y sus intereses, de los que fue debidamente intimada la concursada (fs. 332/345 foliatura AFIP carpeta 16). Asimismo conforme surge del expediente judicial 8935/2006 del Juzgado Federal de Rawson, (Expte. 511 – Año 2008), respecto de este crédito se tramitó la ejecución pertinente dictándose sentencia que manda llevar adelante la ejecución a fs. 08, habiéndose notificado al concursada en fecha 06-12-06, conforme surge de fs. 09----------

--- b. Certificado de deuda 433/77802/2005 – (carp. 7) Impresos sistema AFIP –Dos Mil Regional. Los importes de $ 11.041,53 (Aportes) y $ 2.374,69 (Contribuciones) han sido exteriorizados por la propia contribuyente en su declaración jurada del mes de mayo del año 2005.----------

---Conforme surge del expediente judicial 7161/2005 del Juzgado Federal de Rawson, (Expte. 116 – Año 2008), respecto de este crédito se tramitó la ejecución pertinente dictándose sentencia que manda llevar adelante la ejecución a fs. 12, habiéndose notificado al concursada en fecha 25-10-05, conforme surge de fs. 16. Los antecedentes de las sumas reclamadas en el expediente judicial se encuentran agregadas a fs. 82/97 (foliatura AFIP)de la carpeta.----------

--- c. Certificado de deuda 433/17402/2005 (carpeta 08). Conforme surge del expediente judicial 7803/2005 del Juzgado Federal de Rawson, respecto de este crédito

se tramitó la ejecución pertinente (fs. 01/2) dictándose sentencia que manda llevar adelante la ejecución a fs. 09, habiéndose notificado al concursada en fecha 13-06-06, conforme surge de fs. 10 y vta., por la suma de $ 34.205,19 (antecedentes obrantes a fs. 98/113 foliatura AFIP Carpeta 09).----------

--- d. Certificado de deuda 433/202/2006 (carpeta 09). Conforme surge del expediente judicial 7983/2008 del Juzgado Federal de Rawson, (Expte. 112 – Año 2008), respecto de este crédito se tramitó la ejecución pertinente (fs. 01/2) dictándose sentencia que manda llevar adelante la ejecución a fs. 09, habiéndose notificado al concursada en fecha 06-09-06, conforme surge de fs. 10 y vta., por la suma de $ 35.756,83 (fs. 114/124 foliatura AFIP Carpeta 10).----------

---- e. Certificado de deuda 433/1902/2006 (carpeta 10). Conforme surge del expediente judicial 8164/2006 del Juzgado Federal de Rawson, (Expte. 111 – Año 2008), respecto de este crédito se tramitó la ejecución pertinente (fs. 01/2) dictándose sentencia que manda llevar adelante la ejecución a fs. 09, habiéndose notificado al concursada en fecha 06-09-06, conforme surge de fs. 10 y vta., por la suma de $ 71.445,29 (fs. 125/139 foliatura AFIP Carpeta 10).----------

--- f. Certificado de deuda 433/4302/2006 (carpeta 11). Conforme surge del expediente judicial 8685 del Juzgado Federal de Rawson, (Expte. 299 – Año 2008), respecto de este crédito se tramitó la ejecución pertinente (fs. 01/2) dictándose sentencia que manda llevar adelante la ejecución a fs. 09, habiéndose notificado al concursada en fecha 20-10-06, conforme surge de fs. 10 y vta., por la suma de $ 26.005,87 (fs. 140/153 foliatura AFIP Carpeta 11).----------

--- g. Certificado de deuda 433/00074/02/2006 (carpeta 12). Conforme surge del expediente judicial 8482/2006 del Juzgado Federal de Rawson, (Expte. 114 – Año 2008), respecto de este crédito se tramitó la ejecución pertinente (fs. 02) dictándose sentencia que manda llevar adelante la ejecución a fs. 09, habiéndose notificado al concursada en fecha 08-09-06, conforme surge de fs. 10 y vta., por la suma de $ 29.678,65.----------

---- h) Sumarios 2/433/2005/00482 y 2/433/2006/00033, 431/766/2005 y 431/765/2005, han sido reconocidos en la resolución verificatoria conforme surge de las manifestaciones de la incidentista de fs. 12 tercer y cuarto párrafo por las cuales señala que su pedido de verificación fue declarado admisible por la suma de $ 53.209,56, en concordancia con el informe individual que se tiene a la vista.----------

--- 3) En orden a la fecha hasta la cual deberán calcularse los intereses es clara la redacción del art. 19 de la L.C.Q., en cuanto dispone que la presentación del concurso produce la suspensión de los intereses sobre todo crédito de causa o título anterior a ella. En tal sentido si la concursada presentó el escrito solicitando la apertura del concurso respectivo el 24 de septiembre es hasta esa fecha que debieron calcularse, de

modo tal que a los créditos que se reconozcan se les adicionarán intereses punitorios hasta la citada fecha, encomendando al Síndico la realización del cálculo respectivo.----------

--- 4) El apelante refiere que invocó y probó la existencia de deuda cancelada por pago y compensación, que fue declarada verificada. Añade que desde la impugnación del crédito en la etapa tempestiva ofreció pruebas del pago y cancelación de créditos y en dicha oportunidad que se agregó a los legajos y se volvió a ofrecer en esta instancia. Que los pagos no fueron desconocidos por el Fisco y el Síndico hace mención expresa a la imposibilidad de que los créditos cancelados sean verificados, en razón de existir prueba de su cancelación. Luego detalla a fs. 113 infine/115vta. las deudas que se hallarían canceladas.----------

--- De las actuaciones de impugnación al crédito insinuado por la AFIP que se acompañan en fotocopias certificadas por la Actuaria (fs. 624/626 del expediente principal) surge la presentación del F. 746, por compensación por la suma de $ 280.229,64. Si bien al contestar el traslado del incidente, hace referencia a la compensación sin acompañar documentación, ofrece como prueba los antecedentes obrantes en el pedido de verificación, su impugnación y el informe del síndico.----------

--- La foja 626 del expediente principal consigna el detalle de las boletas de deuda que se cancelan con la referida compensación, el que posteriormente reitera el síndico a fs. 72/80 de los presentes autos, en su informe del que se hace saber a las partes sin que la incidentista formule objeción alguna.----------

--- Es de recordar que esta sala en numerosos pronunciamientos dijo que en primer lugar en el incidente de revisión se impone explicar los hechos, porque en definitiva las cargas no se reparten apriorísticamente sobre la base de la estructura conceptual o dogmática, es decir, tipificada, de la relación jurídica que se invoca. Las cargas se adjudican y se juzga su acatamiento o desatención, según la concreta y fáctica posición que se haya adoptado en un proceso; y como los procesos se abren con una explicación que concierne a ambos sujetos, ambos están asumiendo, al explicarse, la carga de probar, porque ambos deben justificar lo que han aseverado.(esta Sala SIC 14/08, 196/00).----------

--- Ello es así, toda vez que es criterio sentado por este Cuerpo que, el proceso de verificación, en su fase eventual que es contenciosa, es un proceso de conocimiento, en el que tanto el actor como el demandado gozarán de los atributos propios de esa posición procesal –promover demanda, contestar, ofrecer o no prueba, velar o no por su producción, controlar o no la que produzca la otra parte, apelar-….Quien promueve el incidente de revisión debe presentar una demanda que explique los hechos y ofrecer la prueba (esta sala SIC 178/01, 76/04).----------

--- Nótese que los certificados de deuda del Cuerpo de Gestión Administrativa carecen de numeración, no indican los períodos por los cuales se calculan intereses, y no se acompañan los antecedentes de su determinación y origen.----------

--- En tal contexto, cerrada toda posibilidad de contestación sobre el punto en esta

instancia corresponde deducir las sumas que fueron objeto de compensación. En consecuencia corresponde deducir las sumas correspondientes a Saldo DDJJ $ 235.438,74, intereses resarcitorios 34.592,55 y $ 10.198,35 de los intereses punitorios que oportunamente se liquiden.----------

--- 5) Régimen de Asistencia Financiera. Siendo del caso que a través de este régimen se otorgó financiación a la concursada y la misma no canceló dicha financiación no procede el agravio del apelante, resultando ajustada a derecho la decisión del juez de grado atento los fundamentos expresados.----------

--- Nótese que el mismo apelante reconoce que el sistema consiste en un régimen de facilidades de pago de obligaciones impositivas y de recursos de la seguridad social y sus derivados para empresas en crisis. Ergo, sino fue cumplido el régimen de facilidades de pago otorgado, el crédito está vigente y corresponde su verificación toda vez que mal podría solicitarse una régimen de financiación de una deuda inexistente, resultando en tal caso innecesario acreditar cada una de las deudas que originaron la refinanciación.----------

--- En resumen, de las sumas reconocidas en primera instancia se deducen 1. la totalidad de los intereses punitorios ($112.555,40) toda vez que fueron calculados a una fecha posterior a la de presentación del concurso 25-09-07, cuando debieron liquidarse al día 24-09-07 los que deberán ser recalculados por el síndico respecto de los créditos que se declaran verificados, los intereses resarcitorios compensados $ 34.592,55 y la deuda previsional compensada que no dedujo el juez de grado $ 235.438,74.----------

--- En consecuencia corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 88/95 y sus aclaratorias de fs. 100 y 103, para hacer lugar al incidente de revisión deducido por la AFIP-DGI, declarando verificado el crédito oportunamente insinuado en la suma de $ 154.151,81 con privilegio general la suma de $ 36.296,83 y con carácter quirografario la suma de $ 117.854,98 debiendo el síndico recalcular los intereses punitorios de las sumas verificadas a la fecha de presentación del concurso, 24/09/2007.----------

--- V. Costas: Atento a que la reducción de los montos no altera el progreso del presente incidente, y teniendo en cuenta asimismo los fundamentos de la decisión, no resulta necesario adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia .----------

--- Toda vez que los agravios del apelante han sido reconocidos parcialmente, las costas se imponen en un 70% a la incidentista y un 30% al concursado.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el pronunciamiento de fs. 88/95 y sus aclaratorias de fs. 100 y 103, para hacer lugar al incidente de revisión deducido por la AFIP-DGI, declarando verificado el crédito oportunamente insinuado en la suma de $ 154.151,81 con privilegio general la suma de $ 36.296,83 y con carácter quirografario la suma de $ 117.854,98 con más los intereses punitorios que debe calcular el síndico sobre las sumas verificadas a la fecha

de presentación del concurso 24/09/07.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada en un 70% a la incidentista y un 30% al apelante (arts. 278 LCQ, 69, 70 y concs. Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, antes arts. 68, 69 y concs. CPCC), sin regular honorarios a favor de la Dra. S. P. del C. B. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII, Nro. 4, y regulando honorarios al Dr. B. M. E. en el 28% de los que a su favor fueron regulados en la instancia anterior (art. 13 Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIE.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA